



CAF 48697/2017/CA1-CS1

Martínez, José Domingo y otros
c/ EN M° Seguridad - PSA s/
Personal Militar y Civil de las
FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Martínez, José Domingo y otros c/ EN - M° Seguridad - PSA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."

Considerando:

1°) Que diversos agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) promovieron demanda contra el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad con el objeto de obtener la incorporación al concepto sueldo de sus haberes, con carácter remunerativo y bonificable de ciertos suplementos y compensaciones previstos en el decreto 836/08 que aprobó el régimen profesional del personal de esa fuerza de seguridad. En concreto, solicitaron la inclusión de los suplementos "por capacitación superior", "por actividad riesgosa", "por jefatura", "por tarea jerárquica", "por cargo o función intermedia" y "por exigencia del servicio" previstos en el artículo 106 de ese decreto; y de las compensaciones "por vivienda", "por racionamiento", "por zona" y "por vestimenta" establecidas en el artículo 119 de la misma norma.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y, por lo tanto, declaró el carácter remunerativo y bonificable de las cuatro compensaciones pretendidas y de los suplementos "por actividad riesgosa" y "por exigencia del servicio". En cambio, declaró solo el carácter remunerativo (y no bonificable) de los suplementos "por capacitación superior", "jefatura", "tarea jerárquica" y "cargo o función intermedia". A su vez, modificó el plazo de prescripción aplicado en primera instancia (fijándolo en dos años, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2562, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación) y condenó a la parte demandada al pago retroactivo de

las diferencias salariales devengadas y no prescriptas, con más sus intereses en los términos del artículo 22 de la ley 23.982. Distribuyó las costas por su orden.

3°) Que los coactores y el Estado Nacional interpusieron recursos extraordinarios que fueron concedidos por la cámara por la presencia de cuestión federal, y denegados en lo referente a la arbitrariedad y a la gravedad institucional atribuidas a la decisión, vinculada con aspectos de hecho, prueba y derecho procesal (como la imposición de costas). Ninguna de las partes interpuso recurso de queja contra esa denegación parcial.

El Estado Nacional sostiene que los precedentes que dieron base a la decisión de la cámara se refieren a las normas aplicables a la Policía Federal Argentina y a organismos militares y no resultan aplicables al personal de la PSA. Cita lo dispuesto por el decreto 836/08 en relación con los suplementos y las compensaciones que puede percibir el personal de la PSA para justificar el carácter particular atribuido a las asignaciones reclamadas. Entiende, en definitiva, que en este expediente no se ha demostrado que todo el personal perciba los suplementos y compensaciones en cuestión, ni tampoco la voluntad del legislador de otorgarlos con carácter bonificable.

Por su lado, la parte actora se agravia planteando el carácter bonificable de los suplementos "por capacitación superior", "por jefatura", "por tarea jerárquica" y "por cargo o función intermedia". Señala que en la prueba del caso fueron calculados teniendo en cuenta la totalidad del personal, sin distinción alguna, cuando debió haberlo sido sobre quienes ejercían efectivamente la función y enfatiza en que todo ese universo los percibe. Explica que solo entre un 23% y 26% de lo



CAF 48697/2017/CA1-CS1

Martínez, José Domingo y otros
c/ EN M° Seguridad - PSA s/
Personal Militar y Civil de las
FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

percibido por el personal corresponde al sueldo básico, lo que transforma a la remuneración principal en accesorio, razón por la cual no cabría negar el carácter bonificable de esas asignaciones. Invoca el concepto constitucional de salario como justa contraprestación del trabajo efectivamente realizado y el artículo 1° de la Convención 95 de la Organización Internacional del Trabajo. Remarca que la política implementada por la demandada reimplanta el mismo sistema que instituyó el decreto 1088/03 y sus modificatorios, que fue descalificado por el Tribunal en reiterados fallos, del mismo modo en que lo hizo con relación a las Fuerzas Armadas y a la Policía Federal Argentina.

4°) Que los recursos extraordinarios son formalmente admisibles, toda vez que se encuentra en juego la interpretación de normas de carácter federal (ley de seguridad aeroportuaria 26.102, régimen profesional del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria aprobado por los decretos 836/08 y 2140/13) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a los derechos que los apelantes fundan en estas últimas (artículo 14, inc. 3°, de la ley 48).

Por lo demás, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de ese tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

5°) Que, a fin de dar respuesta a los agravios federales planteados por ambas partes, debe tenerse en cuenta, en lo que aquí interesa, que el artículo 31, primer párrafo, de la ley 26.102 dispone que "[e]l régimen profesional del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se rige por

la presente ley y por la reglamentación que se dicte en su consecuencia y comprende la regulación del escalafón y sus respectivos agrupamientos y especialidades; (...) el sistema de retribuciones; (...)”. A su vez, mediante el decreto 836/08 se aprobó el Régimen Profesional del Personal Policial de esa fuerza de seguridad, cuyo artículo 104, enuncia que “[l]a retribución del personal se compondrá del sueldo básico, los suplementos, y las bonificaciones, que se establecen en el presente Régimen”. En ese orden, el artículo 105, determina que “[e]l sueldo básico del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria es la asignación mensual correspondiente al grado CERO (0) de cada grado jerárquico, de acuerdo con lo detallado en el Anexo 3” de ese régimen.

Con relación a los suplementos el artículo 106, establecía que el personal policial podrá percibir, mientras permanezcan vigentes las condiciones que llevaron a su otorgamiento, los siguientes suplementos de carácter remunerativo: 1. Por antigüedad de servicio; 2. Por tiempo mínimo cumplido; 3. Por capacitación superior; 4. Por actividad riesgosa (derogado por el decreto 142/2022); 5. Por jefatura; 6. Por tarea jerárquica; 7. Por cargo o función intermedia; y 8. Por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria (este último, incorporado por el artículo 5° del decreto 2140/2013, derogado por el decreto 142/2022). Los artículos 109 a 113 bis regulaban cada uno de los suplementos aquí reclamados. El artículo 109 fija que el “suplemento por capacitación superior” es percibido por el personal que cuente con título reconocido oficialmente por el Estado Nacional que el director nacional de la PSA reconozca como necesario para el desempeño de su función. De acuerdo con el texto original del artículo 110, actualmente derogado, el “suplemento por actividad riesgosa” era percibido en razón del desarrollo en



CAF 48697/2017/CA1-CS1

Martínez, José Domingo y otros
c/ EN M° Seguridad - PSA s/
Personal Militar y Civil de las
FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

forma permanente de labores o tareas que impliquen un riesgo específico y directo, según lo establecido por el director nacional mediante resolución fundada. El artículo 111 regula el "suplemento por jefatura" en razón del ejercicio de la titularidad de un Departamento, una Unidad o una División Operacional de la PSA. Por su parte, el "suplemento por tarea jerárquica" regulado en el artículo 112 es percibido en razón del desempeño de determinado cargo orgánico de conducción que suponga el desempeño de una función de tipo ejecutiva en los cargos establecidos por el director nacional mediante resolución fundada. A su vez, el artículo 113 establece que el "suplemento por cargo o función intermedia" será percibido en razón del desempeño de determinado cargo o función de supervisión o mando operacional intermedio cuya ocupación o desempeño suponga el desarrollo de labores como Encargados o Jefes de Áreas y Responsables que deben cumplir funciones que tienen alto grado de responsabilidad con personal a cargo. Finalmente, el decreto 2140/13 incorporó el artículo 113 bis, que creó el "suplemento por exigencia del servicio" de seguridad aeroportuaria, a ser percibido en razón del desarrollo de labores o tareas que impliquen una exigencia específica del servicio de seguridad aeroportuaria.

Como ya se explicó precedentemente, mediante el artículo 15 del decreto 142/22 (publicado en el Boletín Oficial del 23 de marzo de 2022), se derogaron los incisos 4° y 8° del artículo 106 y los artículos 110 y 113 bis, antes mencionados.

En lo que se refiere a las compensaciones cuya incorporación al concepto sueldo -con carácter remunerativo y bonificable- se persigue, el artículo 119, primer párrafo, establece que "[l]as compensaciones del personal policial tienen carácter no remunerativo y están destinadas a compensar

los gastos originados como consecuencia del cumplimiento de comisiones o situaciones de servicio ordenadas por el Director Nacional de la institución". Con respecto a la "compensación por vivienda", el artículo 127 prevé que el personal policial la percibirá por la ocupación de una vivienda de uso particular que no sea estatal. La "compensación por vestimenta" se encuentra regulada en el artículo 128 como la asignación que percibirá el personal policial en razón del uso intensivo y en condiciones adecuadas del vestuario necesario para la realización de actividades de servicio que así lo requieran. La "compensación por racionamiento" se encuentra prevista en el artículo 129, que indica que es la asignación que el personal policial percibirá en razón de la adquisición de la ración alimentaria que debe recibir durante el cumplimiento de sus funciones en los turnos de servicio que fueran establecidos por el director nacional. Finalmente, el artículo 133 expresa que la "compensación por zona" será percibida por el personal policial en razón de la prestación de servicio en determinadas zonas del país durante la prestación efectiva del servicio policial en la zona en cuestión y hasta su finalización.

Así descripto el marco normativo aplicable, corresponde entonces evaluar el carácter remunerativo y bonificable de los conceptos reclamados.

6°) Que en lo que se refiere al carácter remunerativo de los suplementos y compensaciones involucrados en el proceso, es necesario recordar que poseen esa calidad aquellos conceptos cuyo pago habitual y general se lleva a cabo con los haberes mensuales y no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal (Fallos: 326:4076). En ese sentido, tiene dicho esta Corte que para incluirlos en el concepto de sueldo, se requiere



CAF 48697/2017/CA1-CS1

Martínez, José Domingo y otros
c/ EN M° Seguridad - PSA s/
Personal Militar y Civil de las
FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que la norma de creación lo haya otorgado a la totalidad de los agentes en actividad sin que sea necesario cumplir alguna circunstancia específica para su otorgamiento; y excepcionalmente, en el caso en que la norma no prevea ese carácter general, si se demuestra de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe (Fallos: 345:401).

A partir de allí, debe tenerse en cuenta que los suplementos "por capacitación superior", "por actividad riesgosa", "por jefatura", "por tarea jerárquica", "por cargo o función intermedia" y "por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria" (este último, creado mediante el decreto 2140/13), fueron expresamente reconocidos como remunerativos por el artículo 106 del decreto reglamentario 836/08. Carácter que también fue admitido en el informe agregado a fs. 146/147, expedido por el Director de Contabilidad y Finanzas de la PSA.

Y en lo atinente a las compensaciones, si bien el artículo 119 del mismo decreto establece que son conceptos no remunerativos, debe recordarse que ese tipo de designación no impide su calificación como "salarial" si alcanzan a la generalidad del personal al que están dirigidas (Fallos: 312:787; 312:802; 318:403 y 326:928).

A fin de evaluar si esa generalidad se encuentra presente, cabe señalar que tales asignaciones fueron establecidas con la finalidad de compensar al personal que, por razones de servicio, deba realizar gastos "específicos" o "determinados". Sin embargo, la prueba producida en esta y otras causas con el mismo objeto que tramitan ante esta Corte permite afirmar que las mencionadas compensaciones fueron otorgadas a la generalidad del personal de la fuerza.

En efecto, el Director de Contabilidad y Finanzas informó la cantidad de agentes que en el mes de octubre de 2018 percibieron cada uno de los suplementos y compensaciones en cuestión y, al confrontar esa información con el total de personas que integran la institución -cinco mil doscientas treinta y seis (5236) según reportó la Dirección de Asuntos Judiciales-, se advierte una alta incidencia de estos rubros. Apuntala esa conclusión la prueba producida en la causa CAF 46206/2017/CS1-CA1 "Carrizo, Omar Enrique c/ EN - M Seguridad - PSA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", donde se informó que "el porcentaje del personal policial en actividad perteneciente a esta Policía de Seguridad Aeroportuaria en octubre de 2019 que percibió (...) la Compensación por Racionamiento fue un 97,50%, la Compensación por Zona un 99,95%, la Compensación por Vivienda un 99,95%". Y en el mismo sentido, en el expediente CAF 16860/2020/CS1 "Enríquez, Javier Andrés y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Policía de Seguridad Aeroportuaria s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." se hizo saber que del total del personal policial en actividad, el 95,03% percibe la "compensación por racionamiento"; el 97,53%, la "compensación por vestimenta"; el 98,90%, la "compensación por vivienda" y el 98,90%, la "compensación por zona".

Todos estos informes permiten colegir la generalidad con la que fueron otorgadas las mencionadas compensaciones y la demandada no ha aportado prueba que refute tal conclusión, pese a ser quien cuenta con los mejores elementos para hacerlo (Fallos: 346:347). En razón del modo generalizado con que fueron otorgadas estas denominadas "compensaciones", sin límite temporal y sin que, en los hechos, se condicionara su percepción a alguna circunstancia específica, corresponde



CAF 48697/2017/CA1-CS1

Martínez, José Domingo y otros
c/ EN M° Seguridad - PSA s/
Personal Militar y Civil de las
FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

reconocer su naturaleza salarial, con arreglo a la doctrina sentada por esta Corte, toda vez que forman parte de la percepción normal, habitual y permanente y su contenido es de esencia retributiva (Fallos: 345:401 y sus citas).

7°) Que, el carácter bonificable de las sumas en cuestión no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes; es decir, el carácter bonificable —a diferencia del remunerativo— no deriva de una constatación de hecho, sino que corresponde indagar, en cambio, cuál fue la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto (Fallos: 341:1097 y sus citas).

Sobre esa base la ley orgánica 26.102 solo establece que el régimen profesional del personal de la PSA se rige por esa ley y por la reglamentación que se dicte en su consecuencia, y comprende, entre otras cuestiones, “el sistema de retribuciones” (artículo 31). A su turno, el Poder Ejecutivo Nacional, al reglamentar la ley y establecer —en ejercicio de la facultad atribuida en el artículo 31 de la ley 26.102— el régimen retributivo del personal de la fuerza (título VIII del anexo A del decreto 836/08) no reconoció carácter bonificable a los suplementos previstos en el artículo 106 ni a las compensaciones establecidas en el artículo 119.

8°) Que, con relación al carácter bonificable de los suplementos reclamados, en primer término es preciso señalar que, por medio del decreto 142/22, el Poder Ejecutivo Nacional modificó los conceptos que percibe el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; y, en lo que al caso interesa, consideró a los suplementos “por actividad riesgosa” y “por

exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria" como integrantes de la remuneración habitual y permanente de los agentes.

De los considerandos del decreto surge que el personal de la PSA "percibe, en diversas proporciones, sumas remunerativas y no bonificables y/o sumas no remunerativas y no bonificables entre sus haberes (...) de manera continua, bajo distintas modalidades y conceptos, desde hace más de VEINTICINCO (25) años" las cuales provocaron una "distorsión de la escala salarial y mantuvieron un alto grado de litigiosidad", además de menoscabar la capacidad económica del haber mensual. Se sostuvo que "por conducto del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 819/20 y de las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD Nros. 344/20 y 312/21, comenzó un proceso de regularización y reordenamiento de las estructuras salariales del Personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad mencionadas, en distintas etapas; inició la primera de ellas en el año 2020 y concluyó dicho proceso durante el primer trimestre del año 2022". Así, "finalizado el mencionado proceso" se fijaron "nuevas escalas de los haberes mensuales del personal con estado militar" de las fuerzas de seguridad, entre ellas la PSA, y se suprimieron "los suplementos particulares por 'Actividad Riesgosa' y por 'Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria' que percibe el personal policial que reviste en servicio activo" de esa fuerza.

De los motivos invocados se desprende que el suplemento "por actividad riesgosa", en tanto era establecido en el artículo 110 del decreto 836/08 como "en razón del desarrollo en forma permanente de labores o tareas que impliquen un riesgo específico y directo [...]", y el suplemento "por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria", que



CAF 48697/2017/CA1-CS1

Martínez, José Domingo y otros
c/ EN M° Seguridad - PSA s/
Personal Militar y Civil de las
FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

era estatuido "en razón del desarrollo de labores o tareas que impliquen una exigencia específica del servicio de seguridad aeroportuaria", retribuían el ejercicio de funciones inherentes a la labor policial.

Es decir que los propios términos del decreto implicaron el reconocimiento del carácter bonificable de esos conceptos. A lo expuesto cabe agregar que los suplementos "por actividad riesgosa" y "por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria", por su significación, constituían una parte sustancial de la remuneración mensual, habitual y permanente, conforme lo acreditan las copias de los recibos de haberes obrantes en estos autos y en causas análogas en trámite ante esta Corte y los propios términos de las normas que regulaban los suplementos mencionados (artículos 106, 110 y 113 bis, del decreto 836/08, texto anterior al decreto 142/22).

En ese orden, este Tribunal ha sostenido que por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria, ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación de sus servicios como ajena al haber o sueldo de este (Fallos: 322:1868). En ese contexto, en relación con diferentes regímenes salariales, esta Corte atribuyó carácter bonificable a las sumas abonadas por conceptos que representaban una parte sustancial del haber mensual (Fallos: 326:928; 342:1511 y 345:702).

Por todo ello, corresponde incluir en el haber mensual con carácter bonificable los suplementos "por actividad

riesgosa" y "por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria".

9°) Que, por último, no puede arribarse a la misma conclusión respecto de los suplementos "por capacitación superior", "por jefatura", "por tarea jerárquica" y "por cargo o función intermedia" puesto que de las normas que los regulan y la prueba producida surge que su relevancia económica, considerada individualmente o en conjunto, no alcanza a desnaturalizar su carácter accesorio. Por otra parte, surge de los informes producidos en estos autos y en causas análogas que, de conformidad con la propia definición reglamentaria, se trata de conceptos que son otorgados a los agentes que reúnen ciertas condiciones y no se ha demostrado que esos cuatro suplementos puedan ser abonados en forma conjunta a un mismo agente. En ese escenario, en tanto no fueron previstos expresamente como bonificables en la reglamentación y no existe prueba de su relevancia económica, no es posible asignar tal carácter a los suplementos "por capacitación superior", "por jefatura", "por tarea jerárquica" y "por cargo o función intermedia".

10) Que el carácter bonificable de las compensaciones "por vivienda", "por racionamiento", "por zona" y "por vestimenta", se desprende -principalmente- de su relevancia económica respecto del monto total del haber. Surge de las copias de los recibos de sueldo agregados en autos y en causas análogas en trámite ante esta Corte, que montos determinados para las compensaciones previstas por el artículo 119 y ss., lejos de resultar sumas accesorias de los haberes mensuales del personal alcanzado, representan, en conjunto, una parte sustancial de sus remuneraciones. Por ello, si no se reconociera carácter bonificable a las compensaciones



CAF 48697/2017/CA1-CS1

Martínez, José Domingo y otros
c/ EN M° Seguridad - PSA s/
Personal Militar y Civil de las
FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

establecidas en los artículos 119 y cc. del decreto 836/08, que por su entidad y la forma en que se perciben conforman una parte importante del sueldo, se transformaría la remuneración principal en accesorio, con la consiguiente transgresión de la función primordial que el haber cumple, que es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos (doctrina de Fallos: 326:928; 342:1511; 345:702).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios deducidos y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

Los agravios de las partes encuentran adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas por el voto que encabeza el pronunciamiento, al que adhiero con excepción de lo expresado en los considerandos 7° y 8°.

En ese orden, resulta importante destacar que la prueba producida en autos y en las causas análogas en trámite ante la Corte demuestra que tanto los suplementos por actividad riesgosa y por exigencia del servicio –hasta la sanción del decreto 142/2022–, y las compensaciones por vivienda, racionamiento, zona y vestimenta eran liquidados con carácter general al personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por el mero hecho de serlo, sin atender al cumplimiento de una función o circunstancia específica. La prueba también demuestra la significación económica que tenían esos adicionales en la retribución de los agentes. Por mencionar un solo ejemplo, en el caso del coactor Martínez en junio de 2017 las sumas correspondientes a las cuatro compensaciones mencionadas equivalían, en conjunto, al 45% de la remuneración bruta y a más del doble del sueldo básico. Del mismo modo, los suplementos por actividad riesgosa y por exigencia del servicio equivalían, en conjunto, al 16% de la remuneración bruta y al 78,8% del sueldo básico (ver recibo de sueldo agregado en copia a fs. 34). Consecuentemente, no puede sostenerse que los adicionales en cuestión sean sumas meramente accesorias.

Lo expuesto precedentemente basta para reconocer carácter salarial a los suplementos y compensaciones mencionados en el párrafo anterior, de acuerdo con los



CAF 48697/2017/CA1-CS1

Martínez, José Domingo y otros
c/ EN M° Seguridad - PSA s/
Personal Militar y Civil de las
FFAA y de Seg.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

argumentos expresados por el juez Rosatti, que resultan consistentes con los que desarrollé en mis votos concurrentes en las causas "Sosa" (Fallos: 342:832), "Bosso" (Fallos: 342:1511), "Camejo" (Fallos: 344:1388), "Gines" (Fallos: 345:401) y "Di Nanno" (Fallos: 345:702), a los que remito a fin de evitar reiteraciones.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declaran admisibles los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - M° Seguridad (Policía de Seguridad Aeroportuaria)**, parte demandada, representado por el **Dr. Daniel Alejandro Giuliano**.

Traslado contestado por la **parte actora**, representada por la **Dra. Magdalena Luisa Olmedo**.

Recurso extraordinario interpuesto por **los actores**, representados por la **Dra. Magdalena Luisa Olmedo**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - M° Seguridad (Policía de Seguridad Aeroportuaria)**, parte demandada, representado por el **Dr. Daniel Alejandro Giuliano**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10**.